

ampliaciones fuera de los caminos Reales, aunque no se aya cortado leña ninguna.

14 Y el que cortare algún árbol frutal tiene de pena mil mrs. por cada vno, y más el valor del árbol que cortare.

15 En el heredamiento de San Saturnin se prohíbe asimismo el cortar todo genero de arboles, y leña, y el sacarla; y meter en el aparejos para ello, por la Cedula 62. num. 5. y demás del perdimiento de dichos aparejos, tienen de pena por cada pie de enzina, roble, alamo, pino, freino, ò de otro qualquier árbol verde, ò seco dos mil mrs. Y que el que lo ayudare incurra en la misma pena, y seiscientos mrs. por cada pie de otro qualquier árbol: y por cada carretada de rama no cortando pie mil mrs. Y por cada carga de leña trecientos mrs. y por cada rama ducientos mrs.

16 La misma prohibicion tiene la dehesa del Espadañal por la Cedula 66. y en el num. 2. se ponen penas por cada pie grande, ò pequeño que se cortare en ella, ò descortezare, ò descorchare todo, ò en parte de mil mrs. y por cada rama gorda, ò delgada seiscientos mrs. Y por cada carretada de leña seca, ò retama, escoba, ò otra leña menuda que sacaren dos mil mrs. Y por cada cepa, ò carga seiscientos mrs. Y si fuere tala de enzina, quexigos, ò alcornoque, fresnos, chopos, ò sauces; ò otros arboles diez mil mrs. y se declara, que en cortando seis pies, ò de este numero arriba es tala para incurrir en dicha pena, esto es por la primera vez, y por la segunda son dichas penas dobladas; y lo mismo por la tercera demás del perdimiento de los carros, bestias, aparejos que para ello metieren.

17 El monte, y Bosque Real de la Villa de Madrigal está mandado guardar en quanto a caça, pesca, y leña por estas Ordenanças del Pardo, y por las demás Cédulas despachadas para ello, segun la Cédula 85. su fecha de veinte y ocho de Febrero deste año de 1682. Y assi el que entrare en el a cortar leña, ò la cortare, incurre en las mismas penas de los que entran a hazerlo en el del Pardo que quedan referidas en

esta glosa, desde el num. 1.

hasta el num. 6.





## G L O S S A XII.

Amplianse estas penas a los que cortaren plantas,  
ò arboles antiguos, ò plantados por mandado  
Real en la Ribera del Rio  
de Mançanares.

## S V M A R I O.

- Alamedas de particulares, si se les debe permitir cortarlas, num. 6.*
- Penas de los que cortaren los arboles que están en la Ribera del Rio Mançanares, desde el Pardo a Madrid, num. 1.* *Las amenidades, y recreaciones ennoblezan la Ciudad, num. 7.* *Y sin ellas no es facil conservarse la vida del hombre, num. 8.*
- Y si incurren en el perdimiento de las bestias, y carretas, è instrumentos de cortar, num. 2.* *Madrid, si abunda de amenidades, y recreaciones, num. 9.* *Y que? el suelo de la Italiana campaña, num. 10.*
- Penas de los que cortaren arboles, ò ramas en la Casa Real del Campo, Parque, y Bosque de Sagra; y si el arbol fuere frutal, si deberà pagar el valor de èl, num. 3.* *Amenidades demasiadas son contrarias a las sanas costumbres, num. 11.* *Los Sybaritas se perdieron por demasiados regalos, y recreaciones, num. 12.*
- Si comprehenden estas penas a los dueños de las alamedas, que las tienen dentro del limite menor del Pardo, num. 4.* *Roma quando se perdió abundava de delicias, num. 13.* *Las delicias estragan la virtud, y las costumbres, y postra el valor, y fortaleza Militar, num. 14.*
- Montes, si se pueden cortar por sus dueños, num. 5.*

Glosa 12. Ibi.

**Y** Lo mismo queremos que se guarde, cumpla, y estienda a los que cortaren algunas de las plantas, y arboles antiguos, y que Nos avemos mandado plantar, &c. Aqui se amplia, y estienda el vedamiento, y penas de èl a los que cortaren pies, ò ramas de qualesquier plantas de los arboles antiguos de la Ribera del Rio Mançanares, que passa por el Pardo, y viene hasta esta Villa de Madrid, y en qualesquier Arroyos que vienen a



parar en el dentro del limite pequeño que llega hasta la Puente Segoviana; estiendele tambien, no solo a los arboles antiguos, sino es a los que el señor Rey Felipe II. Autor destas Ordenanças, mandò plantar en dichas Riberas, y los que en adelante se plantassen, de manera que el que cortasse qualquier arbol, ò rama en todo lo plantado en las Riberas, y alamedas que estàn cerca de Madrid, desde la dicha Puente, incluso el Soto que solia ser de Hernando de Somontes incurre en dichas penas, ora sean publicos los arboles, ora de particulares, y se deben denunciar. † La diferencia que asigna esta Ordenança en la pena de los que cortaren estos arboles que estàn fuera del monte, es que no pierdan las bestias, y carretas, como las pierden los que entran a cortar dentro del monte, y Bosque; pero perderàn las hachas, y destriales, y otros instrumentos de cortar.

Tambien compreheden las penas desta glossa a los que cortaren arboles, ò ramas en la Casa Real del Campo, el Parque, y sus districtos, como por la Cedula 54. su fecha de dozè de Mayo de 1567. se ordena, en que se aumenta la pena a el que cortare arboles frutales, para que tambien pague el valor del arbol que cortare (1) demàs de la pena ordinaria de los que cortan en el Pardo.

Es duda si comprehenden estas penas a los particulares que tuvieren alamedas propias dentro de estos limites, y como quiera que semejantes posesiones se plantan por sus dueños, de arboles para valerse de ellos como su vnico fruto, no parece que sus dueños se comprehenderàn en este vedamièto, ni incurriràn sus penas cortando algunos para sus usos propios, ò para venderlos, como no talen las alamedas, ni les muden su propia forma, que esso no se les debe permitir sin licencia Real, † como no se les permite cortar los montes a sus dueños por vna ley Real. (2)

1 Leg. vitem, §. 7. ff. de arbor. furt. Casar. & ex iure Regni idem disponit leg. 28. tit. 15. part. 7. & ibi Gregor. Lopez verb. Fruto, Donel. lib. 15. comm. cap. 27. Vigel. lib. 23. iur. civil. cap. 12. quos refert D. D. Egid. Castejon in suo Alphab. iurid. verb. Furtum, num. 24.

2 Leg. 28. tit. 7. lib. 76 Recopil.



3 Leg. Silva Cædua, ff.  
de verb. signific.

Estas alamedas llama el derecho Silva Cædua, y dize vna ley, (3) que el cortarlas para madera es su propio vfo, y que cortadas renacen nuevos arboles de sus troncos, ò raizes; y así en nuestro caso no se les debe permitir el arrancarlas, sino solo cortarlas de manera que renazcan, y mejor el podar, ò chapodar, y mondar sus arboles, y entreficarlos, de manera que las alamedas no pierdan su forma, ni tampoco lean inutiles a sus dueños para que los arboles se caygan de viejos, ò pudran de carcoma.

A este lugar toca el alabar el zelo, y diligencia del señor Rey Felipe II. tanto en el plantio nuevo de arboles que mandò hazer en las Riberas del Rio Mançanares, y Arroyos que en èl passan, como en su conservacion, vedando se cortassen con las penas referidas, para que sirviessen no solo al recreo Real, sino al de los habitadores de Madrid: porque aviendo elegido esta Villa para assentar su Corte en ella, es parte essencial de su bondad, y nobleza el tener amenidades suficientes sus habitadores con que puedan deleytarse, y divertir cuydados, con la templança que señalò Santo Tomàs, (4) † el qual dize, que sin recreos, y amenidades no es facil conservar la vida de los hombres, ni los Lugares en multitud de gente: Y que para conseguir esto el Lugar donde se quisiere fundar buena Ciudad, debe ser dotado de buenos campos llanos, abundantes de arboles, y poblado de montes, Bosques, y Sotos, y copioso de fuentes, y de Arroyos, para que los que necesitan de divertimento, y recreacion puedan hallarla facilmente, si bien condena el vfar de ella con exceso, porque en siendo las recreaciones demasiadas, corrompen las costumbres, relajan mucho el animo, y crian los hombres muelles, y pusilanimos para tolerar trabajos, y emprender dificultades, y peligros, los quales acostumbrados a la vida deliciosa faltan a lo que su pro-

4 Dib. Thomas, lib. 2.  
de Regimin. Princip.  
cap. 4.



profesion requiere, el estudioso a sus estudios, el negociador a sus negocios, el artifice a su oficio, y arte, y el que tiene hazienda de campo a su administracion, con que empobrecen facilmente, y desta suerte en breve tiempo se disipan las riquezas que con grandes afanes sus padres, ò passados congregaron, y se llena destes, y de otros muchos vicios que se figuen de ellos la Ciudad.

9 Mucho de esto se ve en Madrid el dia de oy, por aver passado a exceso las amenidades, y recreos, que si se conservaràn en la templança que dispuso el señor Rey Felipe II. en el Pardo, y Casa del Campo, y Parque, para la recreacion de las personas Reales, y mas a lo lexos en Aranjuez, el Escorial, y Balsain, con las ensanchas de las muchas arboledas del Rio Manzanares, y sus arboles, y Sotos de ellas, que para el fin de divertir, y recrear siempre han sido francas sus entradas a toda suerte de personas, fuera muy bastante para que la Corte tuviera las competentes, necessarias, loables, y modestas recreaciones, sin nota justa de exceso; pero despues han ido, y cada dia vãn estas en aumento tal, que a los prudentes parecerà quizà no pequeño exceso, porque vemos que se han acrecentado a los recreos de los Reyes el del Palacio Real del buen Retiro, con varios jardines, huertas, arboles, y Estanques, que mas parecen mares: Y a los recreos publicos los dos Prados deliciosos, vno el que llaman de San Geronimo, por ser cerca de su Convento, y Casa, y otro el nuevo, que baxa desde Leganitos hasta el Rio, y sus muchas alamedas, ambos muy utiles, saludables, y oportunos para divertir cuydados, si la multitud de coches no los huviera profanado, y divertido su uso de sus honestos fines, con el frequente concurso de hombres, y mugeres. Hanse tambien acrecentado infinitos jardines, y casas de placer de particulares tan sumptuosas, compuestas, y adornadas de halajas admirables traídas de los Orbes mas remotos, que no ceden en magnificencia a los recreos Reales, y en muchas cosas vencen, hasta que como por admiracion se vãn a ver, haziendo pretension de sus entradas.

10 Con que yà Madrid ha escurecido las antiguas alabanças de la Italiana campania, que descriviò en breve compendio Lueio Floro, (5) diziendo, que era la region mas hermosa, no solo de todas las de Italia, sino de las de todo el Orbe, la de mas apacible cielo, la que en producir flores tenia al año dos primaveras, la mas fertil de suelo en pan, y vino, sobre que competian Ceres, y Bacho, la de mas fe-

5 Florus, lib: 1: cap: 16.



reno, y tranquilo mar para los que iban a gozar de sus delicias, la de los Puertos mas nobles de Italia, y a donde están las Bayas con fuentes de calientes aguas, hasta aqui Floro que refiere otras noblezas de aquella region;

6 Seneca epistol. 52. † de la qual por ser tan deliciosa dezia Seneca, (6) 11  
que aviendo llegado el al sitio de las Bayas no se atreuió a detenerse mas de vn dia en el, por aver reconocido alli ciertos doctes naturales, por los quales le avian hecho celebrado las delicias, y que debia evitarle el hombre Sabio, como sitio contrario a las costumbres sanas, que alli se avia enmollecido, y debilitado Anibal con sus vinos regalados, y aquel gran Baron a quien las nieves de los Alpes no avian podido sugetar, se avia dexado vencer, y venervar de los regulos de campania, † con que de 12  
esta suerte se afeminaron, y perdieron los antiguos Sivaritas, de quien hizo mencion nuestro Solorçano, (7) pueblos antes 7 D. Solorçan. em-  
ble. 35. muy guerreros, sitos segun creo en esta Provincia  
8 Salust. in Catilin. in mesma de campania, † y Salustio (8) pinta desta 13  
princ. fuerte a Roma quando se perdió, mudando su forma de Republica en la de tirania, ó Monarquia.

Y si hemos de creer a Santo Tomàs, y a Seneca, las amenidades de 14  
Madrid pecan ya en excesso muy damnable, con que reciben gran fomento las delicias, se estragan la viriud, y las costumbres, se postra el valor, y fortaleza Militar, aunque sea la del mismo Anibal, se enmollecen los animos, y se incapacitan de aspirar a aquellas empresas grandes a que en todos siglos aspiraron nuestros antiguos Españoles, quando cuydavan mas de las armas que de la vida deliciosa, ni de amenidades; y los ingenios, (9) y prudencia se entorpecen, y corrompen, para dar consejos verdaderos; y si los que están en altos puestos para darlos pecassen en esta especie de relaxacion, quales serán sus consejos, y resoluciones, sino como de hombres relaxados, y dados a delicias. De aqui nacen en nosotros todos los males, que describen el Santo, y el Philospho: (10) Y los peligros que todos notamos cada dia, remitome (por no ser deste lugar mas de lo dicho) a lo que escriuió el doctissimo Mariana, quando no avian llegado a tan

90 Aristoteles. & D. Thom. dict. lib. 2. cap. 4. vbi bene.

11 Marian. lib. 1. Histor. cap. 6. in fin. Navarrete discurs. Politic. 33. fol. 237.

alto punto nuestros vicios: y lo que tocó

Navarrete (11) al mismo

intento.



G L O S S A XIII.

De las penas de los que cogieren la bellota de estos montes Reales.

S V M A R I O.

Penas de los que cogieren la bellota en el monte del Pardo, num. 1.

Y si se multiplican estas penas conforme el numero de fanegas de bellota que se cogiere, num. 2.

Si incurre en dichas penas el que entrare a coger la bellota, y no la hu-

viere cogido, num. 3.

En que pena incurrirà el ganado de cerda que se aprehendiere comiendo la bellota del monte del Pardo, num. 4.

Penas de los que cogieren, varearen, y llevaren la bellota del heredamiento de San Saturnin, y en los montes de la Abadia de Parraces del Convento Real del Escorial, num. 5.

**E**N lo de la bellota pague de pena por cada fanega 2y. mrs. y assi al respecto como fuere lo que tomare, &c. La bellota es el fruto que las

carrascas, y robles de estos montes fructifican, y el que queda vedado en esta clausula de que hizimos memoria supra glosa 3. y glosa 7. Y assi en esta se asigna la pena de los que contraviniedo al vedamiento entraren en el monte del Pardo a coger

bellota: † y porque la pena de 2y. mrs. es por cada fanega; la palabra cada (*latine singuli*) es distributiva, (1) y aumentativa, y obra que tantas veces se deban repetir, y multiplicar estos 2y. mrs. quantas fueren las fanegas aprehendidas, y tanto menos se deberà de pena, quanto fuere menos de fanega la bellota; y esto se declara mas expressamente en esta clausula en las palabras de ella, ibi: (Y al respecto como fuere la que tomare) Sobre que se

dirà mas largamente en la siguiente parte 4. glosa 2. † Y no parece estenderse esta pena al que la entrare a coger, y no la huviere cogido: porque sien-

Glosa 13. Ibi;

1 Leg. in singulos annos, ff. de annuis legat. Berraçol. de clausul. clausul. 4. glosa 3. sub num. 2. August. Barbof. in tractat. de dictionib. vsu freq. dict. 72. num. 2. & dicam infr. 4. part. glosa 2. num. 9.



do la pena regulada por la cantidad que cogiere, no deberà pena quien no llegò a coger ninguna.

Pero que seria si se hallasse ganado de cerda <sup>4</sup> comiendo la bellota. Caso es omitido en esta clausula, y le tocaremos en la 4. parte, en que se trata del ganado que entra a pastar en lo vedado. Esta pena de 2y. mrs. no està inmutada, y el dia de oy se debe tener por corta, como hemos dicho en otras partes; (2) y así la podrá acrecentar el arbitrio del prudente luez, y no será excesiva si se doblassen estos 2y. a 4y. mrs.

<sup>2</sup> Supra 1. part. glosa  
<sup>41.</sup>

En la dehesa, y heredamiento de San Saturnin, que es del Monasterio de San Lorenzo el Real del Escorial, està prohibido por la Cedula 62. num. 6. varear, coger, y llevar la bellota, y le pone de pena al que lo hiziere mil mrs. por cada vez. Y en la dehesa del Quexigar, que tambien es de dicho Monasterio, tiene dos mil mrs. de pena el que la vareare, ò cogiere, por la Cedula 65. en el num. 3. esto es por cada fanega que vareare, ò cogiere: Y así a este respecto si fuere mas, en cuyas penas incurren asimismo los que la barearen, ò cogieren en los montes de Sagramaña, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en todos los demás de la Abadia de Parraces, por averse mandado guardar estos (según la Cedula 72. su fecha de seis de Março del año de 1610.) en quanto a la caça, pesca, y leña de ellos, por las Cedula, y Ordenanças de las dehesas del Quexigar, y San Saturnin, <sup>5</sup>  
y con las mismas  
penas.







# PARTE QVARTA

De los pastos, y yerva.

## GLOSSA I.

De la prohibicion de entrar con ganados a pastar.

### SVMARIO.

*Sies justa la prohibicion, è imposicion contra los que pacen los prados, y deheffas azenas, num. 1.*

*El Principe si puede prohibirles a los Pueblos el vso, y aprovechamiento de los pastos comunes, ò restringirselos, ò vender selos, num. 2.*

*A los dueños de los montes, prados, ò heredades que los tienen dentro de*

*los limites restringidos del Pardo, y demás heredamientos Reales, si se les prohibe el vso, y aprovechamiento de ellos, num. 3. y 4.*

*Silas penas destas Ordenanças contra los que pastan en los Bosques Reales, cessaràn, y no se podi à condenar en ellas quando los ganados no fueron aprehendidos pastando, aunque se pruebe averlo estado; y si les vale la huída, num. 5. y 6.*



**E**N lo que toca al ganado mandamos, que ninguna persona sea offada de lo meter a pastar, ni a otra cosa dentro de los dichos limites, y Soto, donde assi vedamos la corta de los dichos montes, y arboles, &c. En este ve-

damiento se comprehende toda suerte de personas exemptas, y no exemptas, como se dixo largamente en la 1. parte glossa 6. para que ninguna pueda entrar con sus ganados a pacer la yerva, ni a otro yso

Glossa 1. Ibi.



1 *Iustam esse pœnarum impositionem contra depascentes prata, & nemora aliena* tradit Joan. Gutier lib. 2. Canonic. cap. 27. *habet enim hac prohibitio pœnalis originem, & fundamentum ab ipso iure gentium dominis distinguente,* num. 10. Alfons. a Castro de leg. pœnal. cap. 4. per totum, Padill. in leg. per agrum, num. 9. C. de servitut. & aqua, Did. Perez in 10. quæst. proœm. Greg. Lop. in leg. 6. tit. 1. part. 6. gloss. 5.  
2 Leg. 1. tit. 11. part. 2. & leg. 234. Styli. Avendañ. de exquend. mandat. 1. part. cap. 4. num. 10. Otero de iur. pascend. cap. 28. a num. 1. D. Solorc. tom. 2. de Indiar. Govern. lib. 5. cap. vnic. num. 55. & cum Bovadill. Gutier. D. Covarr. Marieng. Azeved. & alij, D. Larrea allegat. Fiscal. 109. num. 5. & 8. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 27. num. 25.

3 Avendañ. 1. part. prat. cap. 4. num. 27. Otero de pascuis, cap. 12. num. 23. & 24. Gutier. lib. 2. Canonic. cap. 27. num. 6. & 19.

vfo alguno, como tambien queda dicho en la 3. parte glossa 1. y 2. porque este heredamiento Real no debe a nadie servidumbre; y assi el Principe supremo como dueño de èl, justamente (1) prohibe el entrar en èl ganados que pazcan la yerva, coman las matas, y tomillos, y otras plantas que han de alimentar su caça, † quando lo puede tambien hazer aun en los pastos comunes de sus Pueblos, restringiendolos, vendiendolos, ò prohibiendoles el vfo, y aprovechamiento. (2)

Pero para mayor justificacion, estrecha, y limita este vedamiento a sola su heredad, y a los limites restrictos a que el monte del Pardo està ceñido, y no a los otros assignados para la caça mayor, ni menor, en que podrian quedar deteriorados los derechos propios de las comunidades, ò personas singulares, que dentro de ellos tienen montes, prados, ò heredades propias, a los quales no se les prohibe entrar en ellas sus ganados a pacer la yerva, ni venderla, ni vsar de sus derechos, † y a lo mas a que se estiende este vedamiento fuera del Pardo, y su monte, es a los otros sitios Reales a èl anexos, y agregados, como son la Casa Real del Campo, el Parque, la Zarçuela, y otros tales, que por ser propios de su Magestad se deben regular en todo, por el vedamiento, y penas del dicho monte, y sus Bosques, Sotos, y arboledas, con quien està incorporados, y cuyos fueros, y Ordenanças figuen.

Siendo este vedamiento, no solo de pastar con el ganado, sino tambien de meterle en estos limites, no es necessaria la question de si se requiere aprehension, ò si vale la huída, que suele en las deheffas, y pastos de los Pueblos hazer inmunes de pena los ganados, porque bastarà averlos visto salir, ò probar con testigos que pastaron para incurrir en ella, mayormente, que segun Avendaño, y Otero, (3) no vale la huída en los pastos privados



6 dos en que nadie sino su dueño tiene derecho de poder pastar. † La Villa de San Martin de la Vega pretendió valerse deste subterfugio en las dehesas de Gozquez, y Santistevan, limites del Pardo, que por donacion Real goza el Convento Real de San Lorenço, y por executoria se le denegó por el Consejo.

## G L O S S A II.

De las penas en que incurren los que entran a pastar con ganados.

### S V M A R I O.

Penas de los que pastan sus ganados en el monte del Pardo, num. 1. y 2.

Si se aprehendiere ganado de cerda que estuviere pastando, y belloteando, esto es que los dueños, ò pastores les han estado bareando la bellota, si incurrirán en ambas a dos penas, en la de pastos, y bellota, num. 3. y 4.

En Aranjuez si es mayor la pena contra los que entran a pastar denoche, que de dia, num. 5.

Y si se deberá observar lo mismo en lo del Pardo, por ser vna misma la razon, dict. num. 5.

Penas de los ganados que pastan en las heredades, ò posesiones del Principe, num. 6.

Penas de quintar el ganado, se observa en muchos Pueblos, num. 7.

Que diferencia ay entre el Abigeo, al ladron de ganados, num. 8.

Que numero de cabeças baze manada en el ganado mayor, y quantas en el menor, dict. num. 8.

Si fueren muchas las manadas de ganado que pastaren en el Pardo, si incurren solo en vna pena, ò si se multiplican las penas conforme el numero de manadas que pastaren, num. 9.

Y que en lo de Aranjuez, y el Escorial, num. 10. y 12.

Ordenanças destes Reales Bosques si se deberán interpretar las vnas por las otras, num. 11.

Penas de los que pastan en las dehesas, y montes del Escorial, en la dehesa del Quexigar, y montes de la Abadía de Parraces, num. 13. y 14.

En las dehesas de la Fresneda, y la Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, num. 15.

En el heredamiento de San Saturnin, num. 17.

En la del Espadañal, num. 18.

Si el ganado que pastare en estas dehesas fuesse de muchos dueños, si se deberán proratear las penas entre todos: Y si se podrán cobrar las penas del vn dueño solo del ganado, dandole la

lasto



lasto para que cobre de los otros, Penas de los que entran ganados en  
 num. 13. y 16. Balsain, y dentro del Parque de la  
 Casas de los que pastan, y entran gana- Casa Real de aquel Bosque, y acre-  
 dos en Aranjuez, num. 19. centado, num. 20.

Glosa 2. Ibi.

**S**O pena, que qualquiera que lo hiziere cayga, è incurra en pena, etc. La pena que aqui se impone es de 2j. mrs. en cada manada de mayor, y ij en la de menor; y se declara, que manada de mayor, son diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores, así como cavallos, potros, yeguas, mulas, machos, y jumento: Y que manada de menor, son cien ovejas, carneros, ò cabras, como aqui se dize, con que serà tambien manada de menor cien machos de cabrio.

Tambien se declara, que no llegando el numero a hazer manada, la pena en que incurren sea a 60. mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y 200. mrs. por todas las cabeças de ganado menor, sean muchas, ò pocas.

Pero que seria si los puercos se aprehendiesen no pastando, ò hoçado, fino belloteando, y que incurriràn en esta pena de 2j. mrs. por cada diez cabeças, es sin duda: † La duda mayor està, si constasse que sus dueños, ò pastores les han estado vareando, y que es mucha la bellota que han comido, si podrá el guarda denunciar tambien por la bellota, para que por ella sea alsimismo condenado por toda la comida, ò vareada, a razon de 2j mrs. por fanega: Y en este caso digo, que podrá el Iuez condenar de vna, ò otra pena en la mayor, por lo dicho en la 3. parte glosa 13. donde me remitì a este lugar, pero no en ambas penas juntas, por no ser el delito mas que vno, salvo, si la denunciacion fuere de vno, y otro.

En lo de Aranjuez es doblada la pena de los que entran denoche el ganado, que los que de dia, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. lo que en estas Ordenanças del Pardo no se halla dispuesto, y aunque por la identidad de razon (1) se podia entender aqui lo mismo, y suele ser esto ordinario en todas las Ordenanças particulares de los Pueblos: Pero por ser menores estas penas en lo de Aranjuez para de dia, no nos atreveremos a suplir por ellas esta clausula, mientras que su Magestad no lo declare expressamente, y entretanto de dia, y denoche seràn vnas las penas, mayormente quando veo, que las questiones que

1 Ratio ubi est eadem, eandem dici legem ad esse, non extensivè, sed cõprehensivè, leg. illud, C. de Sacros. Eccles. leg. his solis, vers. Satis et à Cautè putamus, C. de revocand. donat. leg. Item veniunt. §. Air Senatus, ff. de perit. hæ. gedit. Gonçal. in Regul.



rocan los Doctores, (2) sobre la duplicacion de penas en los delitos denoche cometidos, suponen estar así dispuesto por Estatuto, y Ordenança municipal.

6 Dos humanidades grandes de nuestro Legislador alabo en esta clautula, vna en la cortedad de las penas impuestas a los que entran sus ganados a pastar, quando por derecho comun (3) se confiscan, y dan por perdidos todos los ganados que son aprehendidos paciendo en las heredades, ò posesiones Patrimoniales del Principe, † y en muchos Pueblos ay costumbre de quintar, como lo dicen Avendaño, y Otero: (4) y otra en el numero de cabeças que asigna por manada, que en latin se llama grex: porque el derecho comun (5) para distinguir el Abigeo † del ladron de ganados, requiere diez ovejas solas, y quatro, ò cinco puercos, y vn cavallo, ò buey, reputando este numero por manada; y la ley de la Partida, (6) siguiendo la glosa de Acurzio en dicha ley, dize, que diez ovejas, cinco puercos, quatro yeguas, ò otras bestias mayores hazen grex, ò manada: Y nuestro Legislador no quiso que para este caso se tuviesse por manada menos que cien ovejas, ò carneros, ò cabras (que son ganado menor) y diez bacas, ò bueyes, ò puercos, ò otras bestias mayores, que hazen manada de ganado mayor; y así se ha de estar a esta cuenta, para las penas de los que contravinieren a estas Ordenanças.

9 He visto dudar, si aprehendidas pastando cien bacas, ò mil ovejas, que segun dicha computacion hazen diez manadas, deben sola vna pena, esto es de solo 2j. mrs. en el ganado mayor, y 1j. en el menor, que es la impuesta a la manada, ò si se deben contar por diez manadas, y condenar las cien bacas en 20j. mrs. y las mil ovejas en 10j. mrs. que es lo que corresponde a cada diez bacas, y cien ovejas por manada, y resolviendo brevemente la  
ques

gul. 8. Cancell. §. 7. procem. num. 105. Surd. decis. 276. num. 8. Gu-tier. lib. 3. practic quæst. 17. a num. 84. Giurb. in consuet. Messan. cap. 6. gloss. 1. num. 13. Quod ampliatur etiam in leg. pœnali, vt tradit Lara de Cappellan. lib. 1. cap. 5. num. 24. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præf. 33. num. 18.

2 Quos referunt Farinae. in præx. crimin. quæst. 8. num. 4. Ripa in tractat. de nocturno. tempor. cap. 44.

3 Vt in leg. 1. C. de fund. & salt. rei domin. lib. 11. & notatur Petr. Gregor. lib. 3. Syntagmat. iur. cap. 15. num. 6. Otero de pascuis, cap. 2. num. 3. Alfaro de offic. Fiscal. gloss. 164. num. 230.

4 Avendañ. de exequend. 1. part. cap. 132. num. 3. Otero de pascuis, cap. 12. num. 15.

5 In leg. oves, ff. de Abigeis, Caball. tom. 1. resolut. crimin. catu 160. num. 3.

6 Leg. 19. tit. 14. part. 7.



question, digo: Que si la pena impuesta fuera a la manada de diez bacas, ò cien ovejas, y de allí arriba, no se debiera mas de vna vez la de 2y. ò 1y. mrs. respectiue: Pero siendo impuesta esta pena a cada manada, no es dudable que se deben multiplicar las dichas penas pecuniarias, tantas vezes como huviere manadas en el ganado que se aprehendiò pastando, que en el p<sup>o</sup> opuesto caso seràn diez las manadas, y la pena 20y. mrs. en las cien bacas, y 10y. en las mil ovejas: porque la palabra cada manada, es distributiva, y disyuntiva, (7) y distribuye la pena por manadas, y se comprueba con lo que dexamos dicho en la 3 parte glosa 13. sobre la pena de 2y. mrs. por cada fanega de bellota, que se cogiesse en este monte.

Y en los mismos terminos desta question se <sup>10</sup> declara mejor en la Cedula 56. num. 20. de veinte y vno de Enero de 1650. sobre los Bosques de Aranjuez, en que se dispone expressamente, que siendo tantas las cabeças que pastaren, que puedan hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, <sup>11</sup> ò menor, paguen enteramente lo que importaren las manadas que huviere, † y no es nuevo, que vna ley se aclare por otra, y mas siendo en la materia mesma de pastos, y Bosques Reales, en que lo que el Principe dispone para el de Aranjuez, es visto (8) disponerlo para el Pardo, y los otros Bosques Reales. Y se confirma todo lo referido con vna decision de Franquis, seguida por Salgado, y Otero: (9) † Y por averse querido torcer este <sup>12</sup> sentido en los Bosques del Escorial, se diò quexa de ello en la Real Iunta por el Fiscal de ella, y por Cedula de veinte y cinco de Julio de 1670. años se le cometiò al Licenciado Don Pedro de Cerbantes, Alcalde de las Reales Obras, y Bosques, primero Autor desta obra, hazer guardar en el sentido referido las Ordenanças de aquellos Bosques Reales, y castigar los transgressores, porque en quanto a las penas

7 Leg. in singulos annos ff. ann. legat. vbi: Quod in legato factò in singulos annos tot. sunt legata, quod anni. Bertacio de clausulis, claus. 4. gloss. 3. sub num. 2. vbi. cum pluribus docet, quod verbum, singula, importat divisionem & disyunctiõem, & habet vim specialis dinumerationis, sequitur Augus. Barbos. tract. de diction. vsu frequent. dict. 372 num. 2. & ostendit ille Virgilianus vers. 10 Eneydos.

Namque subin gentiles trat dum singula templa. & illud Cicer. 7 in verrem, ut non modo plures, sed nec singuli possent accedere.

8 Extraditis ab Aviles in cap. pratorum in proem. verb. Ordenanças, num. 10. Azeved. in princip. tit. 4. lib. 3. Recopil. num. 1. 2. & cum pluribus noster Pareja de instrument. edit. tit. 2. resolot. 6. num. 111. Otero de pascuis, cap. 16. num. 9.

9 Franh. decis. Neapol. 228. D. Sagald. de Regia Proreçt. 4. part. cap. 5. num. 38. Otero de pascuis, cap. 25. num. 25.



penas de los pastos están impuestas con variedad en dichas Ordenanças;

13 En las de la dehesa del Quexigar por la Cedula 65. num. 6. se prohibe el entrar a pastar, ni montear dentro de ella con ganados, pena de 2y. mrs. por cada manada de ganado mayor, y 1y. mrs. por la de ganado menor; y si fueren cabeças menos de manada, ò rebaño, tiene de pena vn real por cada cabeça de ganado mayor, y quatro mrs. por la de ganado menor; y se declara en ella, que si el ganado fuere de muchos dueños, en tanta cantidad que haga manada, paguen la pena de manada por entero, prorateandola entre los dueños del ganado conforme al numero de cabeças de cada vno. Tambien se declara, que diez vacas, hueyes, puercos, ò otras bestias mayores hazen manada de ganado mayor: Y cien cabeças de carneros, ò ovejas, ò cabras la hazen de ganado menor; y se manda, que denoche tengan todos la pena doblada, declarando ser denoche para incutrir en ella, desde poner el Sol hasta que comienza a salir.

14 Estas mismas penas están dadas contra los que entraren a pastar con sus ganados en las dehesas, y montes de Sagramena, Sanchiznar, Muñico, y Monumer, y en todos los demás de la Abadia de Parraces de dicho Monasterio Real del Escorial, pues por la Cedula 72. de seis de Março del año de 1610. están mandados guardar con las penas de las Ordenanças de dicha dehesa del Quexigar.

15 En las dehesas de la Fresneda, y la Herreria, y en las de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. están mandadas guardar por las Ordenanças de la Fresneda, se prohibe tambien el entrar en ellas todo genero de ganado mayor, y menor denoche, ni de dia, y tienen de pena (segun la Cedula 60.) por cada manada, ò rebaño que metieren, siendo de dia 2y. mrs. Y si fuere denoche la pena doblada, sin distincion de si el ganado fuere mayor, ò menor, porque solo se haze en dicha Cedula para en quanto al numero de cabeças que haze manada, ò rebaño, declarando, que diez cabeças de ganado bacuno, ò puercos hazen manada: Y cien cabeças de cabras, ovejas, ò carneros tambien la hazen.

16 Tambien se previene en esta Ordenança lo que referimos arriba, que si junto el ganado que entrare a pastar hiziere manada, aunque sea de diferentes dueños, pague la pena de manada como si fuera todo de vn dueño, y que esta se proratee, y reparta entre las personas cuyo fuere el ganado: pero añade en esta Ordenança, que la dicha pena se pueda cobrar por entero de qualquiera de los Señores del ganado, el qual cobre de los otros lo que por ellos pagare.

17 En el heredamiento de San Saturnin tiene de pena el que entrare a pastar



pastar el ganado, por cada manada, ò rebaño de ganado mayor 2*½*. mrs. y por la de menor 1*½*. mrs. Y si el ganado menor fuere menos de rebaño tiene de pena 500. mrs. y si fuere de diez cabeças abaxo de ganado mayor, le impone pena (la Cedula 62. num. 7.) de 60. mrs. por cada cabeça, y manda, que las dichas penas las pague el dueño del ganado, ò el pastor, qual mas quisiere el Prior, y Convento de San Lorenzo el Real. Declara asimismo, que diez bacas, bueyes, puercos, yeguas, ò bestias semejantes hazen manada, ò rebaño de ganado mayor, y cien cabeças de cabras, ò carneros de ganado menor.

En la dehesa del Espadañal, segun la Cedula 65. tiene el ganado que 18 entrare a pastar la misma pena de 2*½*. mrs. por cada manada de ganado mayor, y 1*½*. mrs. por la de menor, y vn real por cada cabeça de ganado mayor, y quatro mrs. por la de menor quando fueren menos de manada las que entraren en ella a pastar, declarando el mismo numero de cabeças que hemos dicho arriba, por manada, ò rebaño de ganado mayor, y menor. Y asimismo dize, que si el ganado fuere de muchos dueños, y en tanta cantidad que haga manada, paguen la pena por entero cada vno prorata, segun el ganado que tuviere; y que denoche tengan todos la pena doblada.

Para lo de Aranjuez se prohibe asimismo en dicha Cedula 56. num. 19 20. el entrar en aquellos Bosques, y dehesas a pastar, y el que lo hiziere incurte en pena de 400. mrs. por cada manada de ganado mayor, y por la de menor en 300. mrs. y no siendo manada entera, se manda, que pague por cada cabeça de ganado mayor 25. mrs. y por cada cabeça de ganado menor 2. mrs. no llegando a sesenta cabeças, y deste numero arriba 200. mrs. Y que si fuere denoche sean las dichas penas dobladas. Declara tambien, que diez reses bacunas, ganado de cerda, yeguas, ò otras bestias mayores, y cien carneros, ovejas, ò cabras hazen manada entera: y que siendo tantas que puedan hazer otra manada, ò manadas de ganado mayor, ò menor pague enteramente lo que importaren la manada, ò manadas que huviere.

Esta misma prohibicion ay en el Bosque de Balsain por la Cedula 83. 20 num. 23. en la qual se impone de pena al que metiere el ganado a apacentar dentro del Parque de la Casa Real del dicho Bosque, que se entiende, no solamente en lo que antes solia estar cercado, sino en lo que despues se ha acrecentado, y cercado, 2*½*. mrs. por cada vez que lo hiziere, y demás dà por perdido el ganado que dentro de dicho Parque se metiere; pero despues se moderò esta pena de perdimiento del ganado a que fuesse solo el per-



perdimiento de la quinta parte del ganado que entrasse dentro del dicho Parque, por la Cedula 84. lu fecha de diez de Abril del año de 1593.

G L O S S A III.

De la pena de las cabeças de ganado que entraren a pastar quando no llegan a rebaño, ò manada.

S V M A R I O.

Penas del ganado que entra a pastar quando no llega a manada el numero de cabeças, num. 1.

Y si demàs del numero que hazen manada huviere mas cabeças, pero no tantas que lleguen a hazer otra ma-

nada mas, si se deberá proratear el numero de cabeças que huviere de mas, con la pena impuesta a la manada, dict. num. 1. y 2.

Penas de los que entran a pastar en los Bosques de Aranjuez, y el Escorial, quando el numero de cabeças no llega a hazer manada, num. 3.

**Y** si fueren cabeças menos de rebaño incurran en pena de 60. mrs. por cada cabeça de ganado mayor, y 200. mrs. por todas las cabeças que fueren menos de ciento de ganado menor, &c.

Glosa 3. Ibi.

Estas palabras están claras quando el ganado no llegó a manada. La duda es, si demàs de la manada, ò manadas huviere otras cabeças sueltas, como si fueren las aprehendidas veinte y tres bacas, que constituyen dos manadas, y tres bacas mas, ò si fueren ciento y treinta ovejas que hazen vna manada, y treinta ovejas, si se deberán condenar las tres bacas a 60. mrs. cada vna demàs de los 40. de las dos manadas: y en 200. mrs. las treinta ovejas demàs de los mil que importa la manada de las ciento. Y es sin duda, que todo el ganado que no llegare a hazer manada se ha de condenar, como se condena en esta glosa, aora sea porque todo el no llegó a manada, aora porque sobró de las ma-



nadas, pues en vno, y otro caso milita vna razon misma, al modo que diximos en los que excedieron cogiendo bellota, mas, ò menos de vna fanega (supra 3. parte glossa. 13.)

<sup>1</sup> Otero de pascuis, dict. cap. 25. per totum præteritum, num. 25. & 28. ex dict. decis. 228. Franch. D. Salgad. dict. 4. part. de Reg. protect. cap. 5. num. 38. Quia quod dictum fuit de toto, videtur expr. s. ò dictum de partibus, ex leg. iuris gentium, §. Adeo, leg. si vnus, §. Si cum tibi, ff. de pact. cap. super quætionem, §. fin. cap. pastoralis, §. Item cum totum, vbi gloss. de offic. delegat. leg. si quis cum totum, ff. de except. rei iudicat.

A esta question alude la que Otero (1) disputò, y resolviò diziendo, que siempre se ha de estar a lo dispuesto en la Ordenança, cerca de la pena, y el modo de contar los ganados aprehendidos; y que no llegando el numero de cabeças a hazer manada, ò excediendo de ella, se ha de prorratear el numero de cabeças aprehendidas con la pena de la Ordenança impuesta a cada manada.

De las penas en que incurren los que entran ganado a pastar en las dehesas del Monasterio Real de San Lorenzo del Escorial, y en lo de Aranjuez, quando el numero no llega a rebaño, ò manada, diximoslo en la glossa antecedente en los numeros 13. 14. 17. 18. y 19.

## G L O S S A IV.

Como se han de imponer las penas quando muchas personas juntan sus ganados para los pastar.

### S V M A R I O.

Como se deben imponer las penas quando el ganado que pasta es de muchos dueños, y el de vno no llega a hazer manada, num. 1.

Y si en este caso se podrán cobrar las penas del vno dandole lasto para que las cobre, y proratee entre los otros, num. 2.

El guarda, ò guardas, que permitieren pastar ganado en estos Bosques por precio que huviere recibido, en que penas incurre, y si el precio se debe aplicar al Eisco, num. 3. 4. y 5.

En los Bosques del Escorial, como se deben imponer las penas quando el ganado que pasta es de muchos dueños, num. 6.

En estos, y en los demás Bosques que se arriendan los pastos, si se deberá ha-



- zer baxa del precio de los arrendamientos, por el accidente de baxas de moneda, quando están renunciados todos los casos fortuitos, n. 7.
- El daño que se ocasiona por el caso fortuito, insolito, ò por grande esterilidad, no debe ser a cuenta del Arrendador, num. 8.
- El pacto, y renunciacion de los casos fortuitos es valido en el derecho, num. 9.
- Si en este pacto, y renunciacion se entenderà incluso el daño que se ocasiona de las baxas de moneda, n. 10.
- El caso de baxa de moneda es fortuito, num. 11.
- Quando se dirà el caso fortuito, que es solito, ò insolito, y no esperado, n. 12.
- La renunciacion expressa no se estiende a los casos ignorados, num. 13.
- El caso fortuito, valde, insolito, y del todo no pensado, no se comprehende en la renunciacion expressa, y general de todos los casos fortuitos, num. 14.
- Quando se señalan los casos insolitos que se renuncian, si en la clausula general posterior se entenderàn comprehendidos los demás no expressados, num. 15.
- Por la Pragmatica de diez de Febrero del año de 1680. de la baxa de moneda de molino, se mandan reducir a equidad, y justicia los contratos hechos antes de ella; y de los autos acordados, que en execucion de ella se han dado por el Consejo, num. 16.
- Los arrendamientos de yerbas, y de bestias se han reducido al valor, y precio que tenían el año de 1633. Y que en el interim que los dueños justifican el valor de dicho año, se les baxe a los Arrendadores la tercera parte del precio, num. 17.
- Y si por esto queda excluido el remedio de la tasa, alli.
- Baxas de moneda, quando deben ser por cuenta de los Tesoreros, y Pagadores, y no por la del Principe, num. 18. & 24.
- Tesorero del Principe, su officio es de mero, y simple depositario, num. 19.
- Si comete delito en vsar del dinero, num. 20. Y que pena tiene por ello, num. 21.
- En estos Tesoreros no passa el dominio del dinero, num. 22.
- Depositarios regulares, si passa en ellos el dominio de la cosa depositada, num. 23.
- La perdida, y diminucion de las baxas de moneda siguen al dueño de ella, num. 25.
- Y para que no sea a cuenta de los Tesoreros? Que han menester justificar, num. 26. 27. 28. y 29.
- El Tesorero que vsa del dinero, se convierte en mutuo la calidad de deposito, num. 30.
- Y si será bastante prueba la que resulta de los registros de moneda, que se haze al tiempo de la baxa, num. 31. y 32. Y que si en ellos concurren algunos otros Adminiculos, ò tener libros de cuenta, y razon, num. 33. Y que presumpcion será la de averse librado



- librado en ellos antes de la baxa cantidades algunas que pagassen, num. 34.
- Si serà a quenta de estos Tesoreros la perdida de la moneda, quando se dieron en ellos libranças que pagassen antes de la baxa, con las quales fueron requeridos, num. 35.
- Y si para esto bastarà el requerimiento extrajudicial, num. 36.
- Al deudor moroso se le imputa la perdida de la baxa de la moneda, nu. 37.
- Si de los arrendamientos de pastos, y deheffas se debe pagar alcavala, num. 38.
- Alcavala se debe de las ventas, y permutaciones, num. 39.
- El derecho de pastar, tanto conviene al contrato de compra, y venta, quanto al de arrendamiento, num. 40.
- Quando se dià en estos arrendamientos, que el contrato es de compra, y venta, y quando de locacion, nu. 41.
- Para el contrato de compra, y venta es necessario que aya cosa existente, num. 42.
- Refiere se la opinion de Iuan Gutierrez en la question propuesta, num 43.
- La costumbre interpreta la ley, ò contrato dudoso, y las mercedes, y privilegios de ellas, num. 44. y 45.
- En quanto a la paga de alcavalas, si se deberà estar a la costumbre, num. 46. y 47.
- Y si serà bastante titulo para no pagarlas de alguna cosa particular la costumbre, num. 48.
- El argumento de diezmos à tributos es valido en el derecho, y al contrario, num. 49.
- El Eclesiastico funda de derecho en la percepcion de diezmos de todas las cosas, y frutos, num. 50.
- Y el Principe en la percepcion de alcavalas de todo lo que se vende, y permuta, num. 51.
- Si vale la costumbre de no pagar diezmos de algun genero de fruto en especial, num. 52.
- En el caso dudoso, si la determinacion deberà ser contra la alcavala, ò en favor, num. 53.

Glossa 4 Ibi.

**Y** si algunas personas juntaren muchas cabeças de ganado, &c. Quando muchos entran sus ganados juntamente, cada qual paga la pena de sus manadas, y cabeças, como si fueran aprehendidos de por sí: Pero si estando junto la parte de ganado que cada vno tuviere no hiziere manada, y todo junto la haze, pagaràn la pena de manada, rateando entre sí la cantidad, segun el numero de cabeças que tuviere. † Y yo añado, que si vn solo pastor que tenia en guarda con su ganado el de otros muchos lo metiò todos juntos en lo vedado, se reputan todos para este caso como de vn dueño solo, y pagando la pena por manadas, y cabeças, la deberà ratear entre sus dueños.

A qui



3 Aquí puede añadirse la question de vn caso que suele suceder, y yo he visto sucedido, de conuenirse carreteros, ò pastores subrepticamente con el guarda de vn quartel, para que por cierto precio les permita apacentar su ganado en lo vedado; y en este caso no tiene duda, que siendo aprehendido, y denunciado el ganado, deberàn el, y sus dueños, ò pastores la pena de estas Ordenanças: † porque el guarda no tiene poder para esta licencia, y permission, y deben perder (1) juntamente lo que dieron por cohecho al guarda, y el ser condenado en la restitucion, y perdimiento de ello para el Fisco, y en otra tanta pena como el dueño del ganado, por aver dado por precio los pastos que no pudo. † (2) Y si el tal guarda fuere el que metió el ganado, incurre por estas Ordenanças en pena doblada, y de suspension, a que se reduce su exceso (como se dirà adelante parte 7. glossa 6.)

6 En las Ordenanças de algunas de las deheffas del Monasterio Real del Escorial se dispone lo mismo que en esta glossa, como dexamos dicho en la glossa 2. num. 16. y 18.

7 Suelen algunos pastos destos Bosques Reales arrendarse, y en especial los que están concedidos, y donados al Convento de San Lorenzo el Real del Escorial, en que gozan del usufructo, y aprovechamiento de la caça, pesca, yerva, y bellota: Y aunque suele ser comun en los arrendamientos de las yervas, y demás aprovechamientos que se hazen, el renunciar los Arrendadores qualesquier casos fortuitos de qualesquier calidad que sobrevengan, pensados, ò no pensados, para no pedir baxa, ni remission del precio de sus arrendamientos: sin embargo de este pacto, y renunciacion suelen formar pleytos, y pedir que se les haga baxa del precio de los arrendamientos, por el tiempo, ò años que de ellos les falta de correr, como ha sucedido, y

1 Leg. qui explicandi  
10. C. de accusationib.  
& inscription. Iuan.  
Gutier. lib. 2. Canonica-  
rum, cap. 28 a num.  
59. Medina de restituc-  
tione, quæst. 12. vers.  
Si vero præfati, custos.  
Navarro in manuali la-  
tino, cap. 17. num. 124.

2 Leg. 1. C. de fundis,  
& saltib. rei Dominic.  
lib. 11. & Marinis tom.  
1. observat. decis. 259.  
num. 2.



3 Leg. ex conducto, §. Si vis tempestatis, leg. si merces, §. Si vis maior, ff. locat. cap. propter sterilitatem de locat. leg. 22. tit. 8. part. 5. D. Covarr. pract. cap. 30. Castill. lib. 3. contr. vers. cap. 3. num. 24. Anton. Amat. var. resolut. 18. Carroccio de locat. & conduct. quest. 8. num. 19.

4 *Valet pactum renunciationis casus fortuiti, soliti, vel insoliti, leg. 1. vers. Sed si venditor, leg. si inuentione 10. ff. de pericul. & commod. rei vend. leg. fistulas 78. §. Frumenta, ff. de contrahend. empr. leg. quæ fortuitis 6. C. de pignorat. action. leg. si quis fundum 10. ff. locati, ibi: si quis fundum locaverit ut etiam si quid vi maiori accidisset hoc ei presteretur: pacto standum est, leg. 23. tit. 8. part. 5. & ibi Hermosill. gloss. Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 3. num. 19. Domín Larrea decis. Gr. nat. 18. num. 21. in fine.*

5 *Vt ex Aneas Robert. lib. 1. rer. iudicat. cap. 176. ad fin. pag. 204. asserit. D. Larrea allegat. Fite. 84. num. 4.*

6 *Quis casus dicatur solitus, vel insolitus aut insperatus iudicis arbitrio relinquitur, ex magis communi sententia DD. Azeved. in leg. 2. tit. 9. lib. 9. Recopil. num. 23. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 80. num. 8. Castill. lib. 3. contr. vers. dist. cap. 3. num. 104. Zevall. comun. contr. comun. pract. quest. 702. in*

sucede en estos años, con ocasión de la baxa de moneda de molino publicada en diez de Febrero del año pasado de 1680. por Real Pragmatica; y así no será superfluo el reconocer, si se les debería hazer dicha baxa, aviendo en los arrendamientos semejante pacto, ò renunciacion.

Esta questión es bien cõtrovertida entre nuestros Doctores: Porque aunque regularmente el perjuizio quando es grande, è intolerable el que se le sigue al Conductor, (3) ò Arrendador, ocasionado de algun caso fortuito, insolito, ù de grande esterilidad, no debe ser a su cuenta, sino es a cargo del dueño de la cosa arrendada, y por èl se le debería hazer remision de la parte de precio proporcionada al daño. † Todavía aviendo pacto de tomar en si el Conductor el peligro de los casos fortuitos, insolitos, y renunciandole, es, y se tiene por valido en el derecho, (4) de tal suerte, que por èl se le excluye de la baxa, ò remision del precio que pudiera obtener no aviendole.

Pero la duda estará en si se entenderà incluso, y renunciado el perjuizio, y daño que se suele ocasionar en el Reyno, general, y particularmente con estas baxas de moneda de vellon, y con el de consumirla, y quitarle totalmente el uso en el pacto, y renunciacion general hecha de los casos fortuitos, pensados, ò no pensados (clausula que comunmente se pone en estos arrendamientos.)

Y aunque este caso es fortuito, (5) y de los que se puede dezir oy que acostumbra a suceder: pues en no muchos años se han visto en nuestros Reynos diferentes alteraciones, y baxas de la moneda de vellon, por cuya razon parece que queda incluso en la renunciacion general de los casos fortuitos, † por ser yà este de los solitos, y acostumbrados, (6) y de estos ser el peligro, y daño por cuenta del Arrendador. Todavía aunque quando se celebran estos contractos pudiesse venir, y tener pre-



13 presente el Conductor el que podria sobrevenir  
 baxa de moneda, † el perjuizio grande que de  
 ella le resultaria, este no es presumible que le confi-  
 derasse al tiempo del contracto, ni que le quiso re-  
 nunciar, (7) porque no se conoce, hasta que des-  
 pues se experimenta: Pues con la falta de moneda  
 que ocasionan estas baxas, y disminucion de cau-  
 dales en general, y particular, consiguientemente  
 dan alsimismo vn gran baxio los precios de todos  
 los frutos, y cosas vendibles, como despues se ex-  
 perimenta: Y arrendada vna dehesa de pasto solo,  
 ò pasto, y labor antes de estas baxas de moneda al  
 precio alto que comunmente suelen tener, sino se  
 moderasse este precio correspondientemente al va-  
 lor a que con ellas quedan reducidos los ganados  
 que pastan en dichas dehesas, ò prados, y de los  
 granos, y semillas que se siembran, y cogen en las  
 tierras labrantias, vendrian a quedar estos con-  
 tractos dolosos, è injustos, lessos, y gravemente  
 14 damnificados los Conductores: † Y alsí sin em-  
 bargo de aver estos recibido en sí el peligro de los  
 casos fortuitos, solitos, è insolitos, no se puede en-  
 tender el aver renunciado el que ocasionan dichas  
 baxas de moneda, (8) y se les deberà hazer la re-  
 mision correspondiente al daño que arbitraria, y  
 prudencialmente considerassen los Tribunales, y  
 Iuezes ante quien se pidiessen.

15 Mayormente quando en los contractos de  
 arrendamientos se especificassen los casos fortui-  
 tos, insolitos que el Conductor recibe en sí, como  
 he visto muchos contractos, que los refieren, y de-  
 claran: porque entonces aunque tenga la clausula  
 general de todos los demàs pensados, ò no pen-  
 sados, no estando en ella especificado este de baxa  
 de moneda, no queda incluso en ella, antes lo gene-  
 ral, ò vniversal de la clausula posterior se debe res-  
 tringir solo a los casos antecedentemente referi-  
 dos, y a otros menores, ò semejantes. (9)

*in fin. Cutier. de iura-  
 ment. confirmat. part. 13  
 cap. 24. num. 8 & 9. &  
 alios refert Antonin.  
 Amat. var. resolut. 18.  
 num. 9.*

*7 Quia renuntiatio ex-  
 pressa ad ignorata, non tra-  
 hitur, ex leg. mater de-  
 cedens in princ. ff. de  
 ineffic. testam. leg.  
 cum Aquilian. ff. de t. a.  
 fact. leg. ex maleficijs,  
 §. Longeminus, ff. de ac-  
 tionib. & obligat. leg.  
 neque ignorans, C. de  
 donationib. Tiraquel.  
 in leg. si vnquam in  
 p. r. f. a. t. o. n. num. 58. &  
 99. de reuocand. donat.  
 Petr. Surd. cons. 29. num.  
 42. & cons. 150. num. 45.*

*8 Quia casus valde insoli-  
 tus, & omnino in cogitatus  
 non comprehenditur in re-  
 nuntiatione generali, & ex-  
 pressa casus fortuiti soliti,  
 & insoliti: vt ex magis  
 communi sententia te-  
 nent Egidius Botsius in  
 praxi, tit. de remissioni  
 mercedis conduct. ru.  
 68. Gotierr. de iuramēt.  
 confirmat. p. 1. cap. 24.  
 num. 7. versic. Mihi ve-  
 rior, Azeved. in dict.  
 leg. 2. tit. 9. lib. 9. Re-  
 copil. num. 25. Zevall.  
 commun. dict. quæst.  
 704. num. 4. Gratian.  
 discept. forens. tom. 1.  
 cap. 195. num. 8. & 10.  
 Antonin. Amat. var. res.  
 solut. 18. num. 2. vers.  
 Eciam si de casibus, Au-  
 gust. Barbof. in collecti  
 ad text. in cap. propter  
 sterilitatem de locato,  
 num. 8. Hermosill. in  
 leg. 3. tit. 2. part. 5. gloss.  
 9. num. 9. D. Ioseph Ve-  
 la dissertat. iur. differ-  
 tat. 33. a num. 47.*

*9 Vt dicunt Carrotius  
 de*

Esto



de locato, pars. 4. tit. de  
casib. quest. 2. & 3. Gra-  
tian. dilect. for. tom. 1.  
cap. 195. num. 8. Castill.  
controversi. lib. 3. dict.  
cap. 3. num. 22. Azeved.  
in dict. leg. 2. tit. 9. lib.  
9. novæ collect. Regiæ,  
ex num. 5. Anton. Amat.  
dict. resolut. 18. num. 5.  
6. & 7. vbi: *Quod si ad es-  
set Lætio ultra dimidiam  
in fructuum perceptione;  
tunc renuntiatio quomodo-  
libet univ ersaliter formata  
dolum annexum habere di-  
ceretur si valde insolitum  
casum Conductorem suscep-  
pisse, quia cum renuntiatio  
sit stricti iuris ultra ex-  
pressos limites, non exten-  
ditur, ex leg. si domus,  
ff. de servitut. urban.  
præd. leg. si actionem,  
C. de pactis.*

*Et pro temporum varie-  
tate onera tributa, & red-  
ditus augeri, vel diminui  
oportet, non obstantibus  
pactionibus contrarijs, leg.  
omne territorium, C.  
de censibus, & censu-  
rib. lib. 11. leg. omnes,  
C. de operib. public.  
leg. 2. & leg. pro locis,  
C. de annonis, & tri-  
but. lib. 10. Thesaurus  
decis. 226. & in decis.  
239. num. 7. & 8. &  
alios D. Larrea allegat.  
Fiscal. 3. a num. 16.  
vsque ad 25.*

Esto lo vemos prevenido, practicado, y obser- 16  
vado por el supremo Consejo de Castilla, preveni-  
do: porque en la Real Pragmatica de baxa de mo-  
neda de molino, publicada en diez de Febrero del  
año de 1680. para los contractos hechos antece-  
dentemente, se dispone, que el Consejo en Sala de  
Gobierno provea de remedio, reduciendolos a  
equidad, y justicia; las palabras de la Pragmatica  
son las siguientes: *Lo qual es mi voluntad, no se entien-  
da en quanto a las compras, y ventas que se huvies-  
sen hecho con dinero de contado por convencion de las par-  
tes dentro del dicho termino, ni para los contractos que  
se huvies- sen hecho, y celebrado antes de la fecha desta,  
en que no huviere entrega de ninguna de las partes, y  
para lo demàs en que la huviere avido, y exceso en los  
precios, por razon del temor de la baxa, en que parece,  
que en quanto a esto las partes se avrán ajustado, sin  
consentimiento libre: Mando, que el Consejo en Sala de  
Gobierno provea de remedio, reduciendolo a equidad, y  
justicia, ò consultandome lo que le pareciere, en cuya  
execucion todos los contractos de arrendamien-  
tos, en especial los de las tierras hechos a marave-  
dis, vno, y dos años antes de dicha Pragmatica, que  
tienen tracto succesivo ha mas tiempo, los ha mo-  
derado el Consejo la tercera parte del precio, a be-  
nificio de los Arrendadores, por auto general de  
veinte y vno de Julio del año de 1683. Y aunque  
por otro auto del Consejo de diez y nueve de Abril  
del año siguiente de 1684. se declarò, que la mode-  
racion de dicha tercera parte mandada hazer por  
el auto antecedente de los arrendamientos de Cor-  
tijos, y tierras hechos a dinero antes de la baxa de  
moneda, no se entendiessen en lo que estava paga-  
do de dichos arrendamientos hasta el dicho dia  
veinte y vno de Julio. Despues mandò su Mage-  
stad a consulta del mismo Consejo de diez de Junio  
del año de 1684. que la moderacion de dicha ter-  
cera parte corriessse igualmente en los labradores  
deudo.*



deudores, y en los que huvieren pagado lo dispues-  
to por dicho auto del dicho dia veinte y vno de Ju-  
lio de 1683.

17 Y en los de pastos, dehesas, y yervas, afsimif-  
mo se han moderado, y reducido por el Consejo  
al valor que tenian el año de 1633. y mandado ge-  
neralmente, que en el interim que por los dueños  
de las dehesas se justifica el valor que en dicho año  
tenian, se les baxe a los Arrendadores la tercera par-  
te del precio de sus arrendamientos; y assi se ha  
practicado, y observa de presente; sin que por esto  
quede excluido el remedio de la tassa de las yervas,  
que pueden intentar, y pedir los ganaderos si les  
pareciere aver avido demasia en el precio conveni-  
do por los arrendamientos, aunque estos se hizief-  
sen despues de dicha reduccion; pues este remedio  
que les conceden las leyes Reales, (10) siempre  
queda preservado, y assi lo he visto determinar en  
el Consejo.

18 En estas Casas, y Bosques Reales, ay Tesoreros  
y pagadores, en cuyo poder entran los maravedis  
de sus consignaciones para la paga de los salarios  
de los Ministros, y Oficiales dellos: Y para los re-  
paros, y fabricas de las Obras, y Casas Reales. Y  
yà que se ha tocado algo de las baxas de moneda  
que han ocurrido, y ocurren en nuestro Reyno, no  
serà bien el omitir en que casos deberà ser por  
su quèta, y ceder en daño destos Tesoreros, y paga-  
dores, y no del Principe, la perdida, y disminucion  
que consigo traen estas baxas de moneda, y en qua-  
les no.

19 Al oficio de Tesorero toca la custodia, y con-  
servacion del dinero de su Tesoreria; y assi se repu-  
ta, y tiene como vn mero, y simple depositario  
20 (11) de aquel cuyo es el dinero del Tesoro, † sin  
que le sea licito, ni permitido el vsar dello en ma-  
nera alguna, ni convertirlo en vsos propios; y si  
lo hiziere estaria en dolo, y cometeria delito, (12)

10 Leg. 3. cap. 3. tit.  
14. lib. 3. Recopil. &  
ibi D. D. Perr. de Sal-  
zed. vbi latè, & bene.

11 Ve probatur ex leg:  
1. ff. de posit. vbi depo-  
siti tenetur qui rē cust-  
odiendam recipit.  
12 Leg. qui furtum, ff.  
de condit. furtiu. leg.  
si saculum, ff. depositi,  
§. Furtum, autem, instir.  
de obligat. quæ ex quas  
delict. contrah. leg. die  
sponsaliorum, §. 1. leg.  
Lucius, ff. deposit.



13 Leg. 1. & 3. C. de his qui ex publico rationibus mutuum pecuniam acceperunt, lib. 10. ibi: *Is etiam qui ex memoratis thesauris sub specte publici creditoris aurum cuiquam commodaverit, aut dederit, capitale sententia subiugatur*, Petr. Surd. cōf. 391. num. 11. & 14. vbi dicit: *Quod thesaurarii Principis qui tenentur pecuniam publicam semper habere promptam, & paratam, non possunt ea uti pro se, vel alijs concedere.*

14 Leg. licet, §. Rei depositæ, ff. de posit. leg. 2. tit. 3. part. 5. Petr. Gregor. Syntagmat. iur. lib. 23. cap. 3. num. 14. Castill. lib. 3. controvers. cap. 16. num. 23. D. Larrea allegat. Fisc. 83. num. 1.

15 L. Lucius, & l. Publia, Mævia 26. §. 1. ff. de posit. leg. certi conditio. 9. §. fin. & leg. quod si ab initio 10. ff. si cert. petat. leg. in nave Saupheli 34. ff. locat. D. Larrea decis. Granat. 14. num. 22. Castill. dict. lib. 3. controvers. cap. 16. num. 83. vbi alios refert. Fontanell. de pact. nupt. tom. 2. clausul. 5. gloss. 8. part. 7. num. 11.

Scacia de comerc. §. 1. quæst. 7. part. 2. ampliãt. 3. num. 20; Carranç. in tract. monet. 4. part. cap. 1. §. 7. punct. 1. versic. 9.

16 Leg. incendium 11. C. si cert. petat. l. creditor 102. ff. de solutionib. l. naturalis, §. Sed si Stiphos. ff. de præscript. verb. Leg. si creditor. 4. leg. si nullas, & leg. quæ fortuitis, C. de pignorat. action. Gratian. discept. for. tom. 1. cap. 307. num. 35. D. Larrea dict. allegat. Fisc. 83. num. 10.

17 *Vt in terminis Principis thesaurarii*, tenent Decius in cons. 473. Petr. Surd. in cons. 391. num. 27. Hondedcu. volum. 2. cons. 43. num. 23. Bursat. cons. 325. num. 35. D. Larrea dict. allegat. Fiscal. 83. num. 2. & per totam, D. Crespi de Valdaur. observat. 102. vbi latè, & benè præcipuè, num. 4. & 6.

18 *Hæc qualitas probanda est, quia in ea fundatur*, vt notavit Mascard. de probationib. conclus. 667. num. 48. & conclus. 873. num. 20. D. Larrea dict. allegat. 83. num. 3. D. Crespi de Valdaur. observat. 92. num. 4.

tal que † siendo Tesorero del Principe, le impo- 21  
ne por ello el derecho pena capital: (13) Y asfi  
aunque estos Tesoreros se equiparan a los deposita-  
rios, debe entenderse a los de deposito regular, † 22  
en quienes no passa el dominio (14) de la cosa,  
especie, ò cantidad depositada, ni puede vsar della,  
† y no a los depositarios de depósito regular, en 23  
quienes passa el dominio (15) del dinero que en  
ellos se depone, y pueden vsar dello, quedando so-  
lo obligados a bolver otra tanta cantidad como la  
depositada.

Segun lo qual no teniendo, como no tienen 24  
estos Tesoreros el dominio del dinero que entra  
en su poder, por estar en el del Principe, que los  
destinò para este ministerio, no cede en daño suyo,  
ni se les deberia cargar a su cuenta destos Tesore-  
ros la disminucion, y perdida que consigo traen  
estas baxas de monedas: † porque estas figuen a 25  
quien tiene el dominio, (16) y no teniendole di-  
chos Tesoreros, no debe ser por cuenta de ellos, 26  
como lo afirman los Doctores. (17)

Pero para ello es menester que justifiquen, y 28  
que conste de tres cosas precisas, y necessarias: † 27  
vna, que el dinero sobre que cayò la baxa, se hallò,  
y estava estante en su poder al tiempo de ella,  
(18) † otra, que este dinero fue procedido de los 28  
efectos



29 efectos pertenecientes a sus Tesorerias: (19) †  
 Y la tercera, que no usavan, ni usaron de ello, con-  
 virtiendolo en vfos propios, ni anexos: porque en  
 caso que se comprobasse que se valian de ello, aun-  
 que tuviesen prompto otro dinero que subrogar  
 en su lugar, se les debe imputar el peligro de la ba-  
 xa, y cede la perdida en daño suyo, (20) y no del  
 30 Principe; † pues con usar del dinero de sus Teso-  
 rerias, passa la calidad que en ellos se considera del  
 deposito regular al de irregular, y mutuo, (21) en  
 quien se transfiere el dominio, y consiguientemen-  
 te por esta causa se les carga a su quenta la perdida,  
 y diminucion del dinero.

31 Pero serà necessario saber, si les servirà de bas-  
 tante probança, para justificar las dos primeras ca-  
 lidades referidas, los registros q̄ se suelen hazer en  
 las casas destos Tesoreros, ù Depositarios por má-  
 dado del Principe, por sus Ministros, y Iuezes,  
 (providencia que se acostumbra a tomar antes de  
 publicarse las Pragmaticas de baxas de moneda) y  
 a lo menos para calificar la existencia del dinero  
 en su poder al tiempo de la baxa, seràn bastantes  
 32 estos registros judiciales: † pero no para la ente-  
 ra comprobacion de que el dinero es procedido  
 de los efectos de la Tesoreria, que para esto no se  
 tendrá por bastante prueba, si no se agrega, ò otra  
 especie de prueba regular, (22) ò adminiculos  
 33 que la corroboren, † como son los libros (23) de  
 los dichos Tesoreros, por donde conste el caudal  
 que ha entrado en su poder, que conformando es-  
 tos con las cantidades registradas, parece que serà

T. Sufi-

19 Quia identitas, non  
 presumitur nisi probetur,  
 dict. leg. creditor obla-  
 tam 102. ff. de sol-  
 utionibus, Mascardi  
 conclus. 874. num. 112  
 & 12. D. Larrea vbi su-  
 pra num. 4. & 7.

20 Decius in leg. si  
 certi conditio, §. De-  
 positi, num. 4. ff. si certi  
 petat. Petr. Barbos. in  
 leg. si mora 10. num. 82  
 ff. solut. matrim. Scac-  
 cia de commerc. §. 12  
 quest. 7. part. 2. am-  
 pliat. 3. num. 20. Cas-  
 till. dict. lib. 3. contro-  
 vers. cap. 16. num. 342  
 Farinac. tom. 2. decis.  
 novissimar. decis. 102  
 num. 7. Carrança in  
 tractat. de monet. 4.  
 part. cap. 1. §. 7. punct.  
 1. vers. 9. & vers. Lo  
 dicho, Pat. Molin. de  
 iust. & iur. disput. 32  
 quest. 13. punct. 1. de  
 deposito, propositione  
 2. num. 1. Lessius de  
 iust. & iur. lib. 2. cap.  
 27. disput. 2. num. 82  
 D. Larrea dict. allegat.  
 83. num. 7. & 8. & in  
 decis. Granat. 14. per  
 totam, & in num. 21.

21 Ex Leg. quod ab  
 initio, & leg. certi con-  
 ditio, §. fin. ff. de rebus  
 credit. Mantie. de ra-  
 cit. & ambig. convent.  
 lib. 10. tit. 2. num. 102  
 Fontanell. de pact. nupt.  
 2. tom. clausul. 5. gloss.  
 8. part. 7. num. 112  
 Scacia, Farinacio, &  
 Larrea vbi proximè.

22 Debet enim probari  
 quod illa ipsa pecunia perierit; vere, vel presumptive, ex leg. creditor oblatam 102.  
 & ibi gloss. verb. Servata, ff. de solutionibus, & ex doctrina Cumaní in dicta  
 leg. num. 1. D. Crespi de Valdaur. in dict. observat. 92. num. 4. D. Larrea in  
 dict. allegat. 83. num. 3. & 4.

23 D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 10. num. 61. & 62. vbi dicitur  
 Quod quando pecunia soluta, fuit inventa in potestate creditoris, in eius arca in saculo  
 posita, cum Cedula continente nomen debitoris, qui eam solverit: dicitur eadem esse, & ex-  
 tare, ex Fontanell. de pact. nupt. tom. 2. clausul. 5. gloss. 8. part. 6. numer. 372



24 D. Crespi de Valdaur. observat. 102. num. 62. ibi: *Eo enim ipso, quod non fuit cessa, vel liberata, constat apud eundem Thesaurarium remansuram.*

25 *Interpellatio extra iudicialis sufficit ad constituendum debitorem in mora,* gloss. in leg. qui Romæ, §. Coheredi, in verb. Testato, & ibi Bartol. & in leg. fideiussorib. obligari, §. fin. ff. de fideiussorib. Hercul. Marescot. lib. 2. variar. resolut. cap. 124. num. 4. & 12. Genua decis. mercatur, decis. 24. num. 8.

26 *Vt notatur in leg. quod te mihi, ff. de reb. credit. leg. si soluturus, leg. qui decem, & leg. creditor, ff. de solutio. nib. Bald. in cap. quanto de iur. iurand. column. fin. versic. Extra quæro, Afflict. decis. 150. Cencio de Censib. 3. part. cap. 1. quæst. 13. artic. 9. num. 61. D. Larrea dict. allegat. 83. num. 16. Thesaur. decis. 174. num. 4. Scaecia de comere. §. 2. gloss. 5. num. 147. & 135. D. Salgad. in Labyr. credit. part. 3. cap. 11. num. 30.*

27 Leg. 1. & 2. tit. 17. lib. 9. Recopil.

28 *Ex leg. arboribus, §. Vusufructuarius, ibi: Vel locare, vel vedere potest, ff. de usufruct. leg. ait prætor, §. In eum, ff. de bonis authorit. iudic. possidēt. leg. si usufructus, ff. de iur. dot. Garcia de expensis, cap. 10. num. 41.*

29 Ioan. Gutier. de ga. bellis, quæst. 35.

suficiente prueba de lo vno, y de lo otro. † Mayormente si constare, que antecedentemente no se avia librado aquel caudal. (24)

Y tambien cederà en daño de los Tesoreros la diminucion de las baxas de moneda, quando constare, que antes de publicarse se avian dado libranças en ellos para pagar deudas, y Acreedores, destinada la satisfacion en el dinero de sus Tesorerias: † Porque si aviendoles requerido con ellas, judicial, ò extrajudicialmente (25) no pagassen estas libranças, ò parte de ellas, y despues registrassen mas dinero de lo que importassen las libranças sobre ellos dadas, a lo menos todo lo que estas montaren deberà fer la perdida de aquel dinero por quenta de los Tesoreros que las dexaron de pagar, por la mora que tuvieron en ello: † por que en el derecho se le imputa al deudor moroso (26) la diminucion de la baxa de moneda.

De los arrendamientos que se hazen de los pastos, y dehesas, que en estas suelen ser comunmente a pasto, y labor, por quatro, ò seis, ò mas años, tambien se duda si de ellos se causa, y debe pagar el alcavala, lo qual depende de conocer la calidad destes contractos: † Porque si fuesse de venta, no avrà duda que se deberà pagar alcavala, porque de estos, y de las permutaciones que se tienen, y reputan por vna misma cosa, se causa, y adeuda este derecho. (27) Y assi los Doctores han tenido gran duda en conocer, y distinguir quando sean propriamente arrendamientos los que se hazen en la forma referida, para la resolucion de si se causa, ò no alcavala de ellos: † Porque como el derecho de pastar, que es el que se concede en estos contractos, tanto puede convenir al de compra, y venta, quanto al de locacion, (28) y de lo vno se debe pagar este derecho, y de lo otro no, (29) ocasionase con razon la duda de la controversia que sobre ello ay entre los Doctores.



41 Vnos (30) tuvieron que era propiamente locacion, quando vno concedia a otro vn fundo, ò heredad por cierto precio, para que la gozasse, y usasse de el: pero los demàs que disputaron esta question llegaron a sentar pie firme en ella, con la distincion comunmente admitida, (31) de si las dehesas, ò prados se dàn en arrendamiento a fruto visto por vn año, ò a fruto incierto, como quando se arriendan por muchos años, para que el Arrendador vse de ellas a pasto, y labor, como le pareciesse. En el primer caso se tiene por contracto de compra, y venta, aunque el nombre sea de arrendamiento: porque a la verdad parece que entonces se venden los pastos, y el fruto cierto de la heredad, y que el precio que intervino se diò por el. En el segundo se reputa por arrendamiento, porque el precio se dà por el uso de los prados, ò tierras, y no por cosa, ò fruto cierto, y existente,

42 † calidad precisa para que pudiera ser contracto de compra, y venta. (32)

43 • El Doctor Iuan Gutierrez (33) tomò otro rumbo no menos juridico en la resolucion de esta question, porque lo difiere a la costumbre, diciendo: Que en estos contractos en que tanto se puede celebrar el de venta, como el de arrendamiento, para el efecto de si se debe, ò no pagar alcavalas de ellos, se ha de estar a la costumbre del Lugar donde fueren hechos, y que assi solo se deberàn en el Lugar donde la huviere, y se huvieren pagado alcavalas destes arrendamientos de yervas, y no donde huviesse costumbre observada de no pagarlos.

44 Y la razon es grande: porque si en el derecho confiesan los Doctores, que es dudoso el conocimiento de la calidad de estos contractos, si son arrendamientos, ò ventas, no ay cosa que mas aclare, è interprete lo turbido, y dudoso que la costumbre, ò sea de la ley, ò del contracto, (34) hasta las

30 Ex leg. si merces, § Qui fundum, ff. locati, Bart. in leg. cotem ferro, § Qui maximos, num. 3. ff. de public. & vestigal. Azeved. in leg. 24. tit. 8. lib. 7. Recopil. num. 10. vbi: *Indistincte tenet, quod in herba, non datur venditio, sed locatio.*

31 Ita tenent Otero de iur. pascend. cap. 36. num. 7. Lafarr. de decima vendit. cap. 2. num. 55. D. Larrea in allegat. Fiscal. 111. num. 20. & cum alijs Balma sed. de collectis, quæst. 66. a num. 3.

32 Leg. 1. 2. & per totum, ff. de contrahend. empt. leg. 1. C. eod. leg. nec emere, C. de iur. deliber. & alijs quas refert Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 2. a num. 1.

33 Ioan. Gutier. in tractat. de gabell. quæst. 37. num. 20.

34 Ex leg. si de interpretatione, ff. de legibus, cap. cum dilectus de consuetudin. Paz de canuc. tractat. 2. cap. 57. a num. 165. leg. semper in stipulationib, ff. de regul. iur.



35 Leg. 1. tit. 10. lib. 5.  
Recopil.

36 Leg. 12. tit. 17. &  
leg. 13. eiusd. tit. lib. 9.  
Recopil.

37 Ioan. Gutier. de ga-  
bell. dict. quæst. 37. num.  
21. & 22. Lafart. de de-  
cima vendition. cap. 2.  
num. 34.

38 Leg. 1. tit. 18. lib.  
9. Recopil.

39 Vt latè probat  
Ioan. Gutier. in tract.  
de gabell. quæst. 5. a  
num. 25.

40 Leg. 2. in versic.  
De qualquier carga de  
greda, in fine, tit. 22.  
lib. 9. Recopil.

41 Cap. Decima 76.  
quæst. 1. cap. tua nobis  
de decim. D. Solorc. de  
Gubernat. Indiar. lib. 1.  
cap. 21. ex num. 4. &  
cum plurib. Pareja de  
vnivers. instr. edit. tit.  
7. resolut. 10. num. 31.

42 Moneta de decimis,  
cap. 4. quæst. 1. August.  
Barbos. in collectan. ad  
cap. pervenit, & cap.  
nuncios de decim. Cas-  
till. de tertijs, cap. 2.  
num. 16.

mercedes Reales, y privilegios de ellas, † quan- 45  
do estàn dudosos, dize vna ley de nuestro Reyno,  
(35) que se guarden, segun, y en la forma que se  
huviesse vsado de ellos.

Mayormente quando es cierto, que las leyes 46  
Reales (36) que tratan de la paga de alcavalas de  
yervas, se fundan, y lo difieren a la costumbre; por  
lo qual dixo el Doctor Iuan Gutierrez, y otros,  
(37) que no se deberàn pagar en el Lugar donde la  
huviere de no pagarlas deste genero de arrenda-  
mientos de yervas, como se observa en Ciudad-  
Rodrigo, y otras partes, † y satisface a la ley del 47  
Reyno (38) (que prohibiò el que no se escusasse  
nadie de pagar alcavalas, aunque se valiesse de la  
costumbre inmemorial) con dezir, que esta ley ex-  
cluyò la costumbre derogatoria de no pagar alca-  
valas en general de qualquier genero de ventas;  
pero no la interpretativa, y declaratoria del con-  
tracto dudoso en el conocimiento de su calidad.

Esta sentencia se corrobora con otras dos ra- 48  
zones. La primera, que para calificar derecho de  
no deber pagar alcavala de alguna cosa en particu-  
lar es bastante la costumbre legitimamente obser-  
vada, (39) como se prueba de otra ley de nuestro  
Reyno: (40) Que de la greda, que se lleva a la Ciu-  
dad de Sevilla dispone no se pague alcavala, y la  
razon que dà, es: porque no se acostumbra a pagar;  
de que se faca por necessaria consecuencia, que en  
la parte donde huviesse costumbre de no pagarla  
de alguna cosa en particular, como de los arrenda-  
mientos de yervas, no se debe, ni puede justamen-  
te cobrar. † Y la segunda, que en el derecho 49  
vale, y se tiene por firme el argumento de los diez-  
mos a los tributos, y al contrario; (41) † pues 50  
tanto funda de derecho el Eclesiastico para la per-  
cepcion de diezmos (42) de todos los frutos que  
nacen, y se cogen † quanto el Principe en lo de 51  
alcavalas de todas las cosas q̄ se vèden, y permuta;



52 † (43) y así como en la materia decimal es cosa asentada, que vale la costumbre donde la ay de no pagar diezmos de algunos frutos en especial, la qual escusa de poderlos llevar de aquella cosa, (44) debe correr lo mismo en quanto a la exempcion de la paga de alcavalas de la venta de alguna especie de fruto en particular.

53 Y así en las partes donde huviesse esta costumbre de no pagar alcavalas de los arrendamientos que se hazen de las yervas, tierras, y pastos, por tres, quatro, ò mas años, y pagar en cada vno de ellos precio cierto, y determinado, no se deberá este derecho de alcavala; pues como dizen los Doctores, (45) basta que sea dudoso la calidad del contracto, para en semejante duda decidir, y determinar contra la alcavala,

43 Ex dict. leg. 1. & 22 tit. 17. lib. 9. Recopil.

44 Vt tenent Ioan. Gutier. lib. 2. Canon. nic. cap. 21. a num. 40. D. Covar. lib. 1. var. cap. 17. num. 8. D. Soler. de Indiar. Gubern. lib. 1. cap. 22. D. Valenz. Velazq. conf. 146. per totum, D. Salced. in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recopil. cap. 25. num. 10.

45 Bart. in leg. si pupillus in princip. num. 31 ff. ad leg. Falcid. & cum Ancharran. Cravet. La. fatt. & alijs Ioan. Gu. tier. in dict. tract. de gabellis, quest. 6. num. 10.







# PARTE QUINTA DE LOS FUEGOS.

## GLOSSA I.

De la prohibicion de encender fuegos el Estio,  
y sus penas.

### SUMARIO.

*Fuegos, quantos passos de los limites del Pardo se prohibe encender, num. 1.*

*Si pueden los ganados entrar a pacer en monte que aya padecido incendio, num. 2.*

*Penas de los que encendiesen fuego en los limites del Pardo, num. 3.*

*Si se incurre en estas penas por solo encender el fuego, aunque no se siga daño de él, num. 4.*

*En Roma con que penas se castigava a los que eran negligentes en guardar las lumbres de sus casas, dict. num. 4.*

*Pena de pagar el daño que causasse el fuego, si es del derecho Divino, num. 5. Y del derecho comun, y Real, num. 6.*

*Si al que encendiesse fuego en los montes, y Bosques Reales, y no tuviesse de que pagar la pena pecuniaria, se le deberà cõmutar en corporal, num. 7. y 8.*

*Restrojos, como los deben quemar los dueños de las heredades; y si pueden encender fuego en ellos en las heredades que están dentro de los ducientos passos de los limites del Pardo, num. 9.*

*El que encendiesse fuego fuera de los ducientos passos de los limites del Pardo, si se passare a encender, y quemar el monte, si incurrirà en las penas destas Ordenanças, num. 10. Y si deberà satisfacer el daño que causò el fuego, num. 11.*

*Penas de los incendiarios, num. 12.*

*Como se prueba este delito, si por indicios, y conjeturas, num. 13. Y si el amo estarà obligado a pagar el daño que*



que causò el fuego que encendieron sus pastores, y criados, num. 13. y 16.

Los incendios de las casas, si se presume que suceden por culpa de sus habitantes, num. 14.

Indicio de la cercania, para probar el delito de incendiario, si se tiene por urgente, y quando, num. 15.

El señor que recibe criado debe explorar la condición de él, num. 16.

Y si los gastos que se hazen en deshazer las casas para atajar el fuego, los debe pagar el señor de la casa que encendió el fuego, dict. num. 16. en el margen.

El delito que comete el siervo, si se presume que es con sabiduria, y consentimiento del señor, num. 17.

Y si sucede lo mismo en el criado, especial en cosas que son en vtil, y pro-

vecho del amo, num. 18.

Los incendios hechos en el campo, si son caso de hermandad. Y que si se hazen a fin de quemar los pastos secos de la deheffa, para que retoñen bien, num. 19.

Si para atajar el incendio se cortare alguna parte del monte, a quien se deberá imputar este daño, num. 20.

Y que si se demoliere la casa de un vecino para atajar el incendio que no consume el barrio, num. 21.

La casa que padeció incendio, si debe pagar el daño el que la alquilò, ò el dueño de ella, num. 22.

Penas de los que encienden fuegos en lo de Aranjuez, y si esta prohibicion es en qualquier tiempo del año, n. 23.

Penas de los que encienden fuegos en las deheffas, y montes del Escorial, num. 24.

1



**POR QUE** no se podrían conservar los dichos montes, si se diese lugar a que en tiempo de Estio se encendiese fuego en ellos, por el daño que de ello podria venir en quemarse, y destruirse, defendemos, que ninguna persona sea osada de hazer, ni encender fuego alguno en el campo, &c. Aquí se prohibe a toda suerte de personas el encender fue-

Glossa 1. Ibi:

go alguno en el campo raso, ducientos passos en contorno fuera de los límites, y mojones de este Real monte del Pardo, que son los señalados en la tercera parte glossa 10. Y este vedamiento es limitado al tiempo del Verano; esto es desde diez de Junio, hasta fin de Setiembre de cada año, en que suelen labradores encender restrojos, y los pastores quemar zarças, moredas, y otras plantas silvestres, para que renazcan tallos nuevos, que coman sus ganados, con cuya ocasion se han experimentado incendios grandes, yà en las mieses, yà en los montes † y por-  
 2 quitar esta ocasion dispuso vna ley Real, (1) que no  
 3 pue:

1 Leg. 21, tit. 7. lib. 21 Recopil.



pueda entrar ganado alguno a apacentarse en monte que aya padecido incendio, entretanto que el Consejo informado provea lo que conviene hacer: † y con mayor providencia previno aqui nuestro Legislador, que ninguno se atreviese a encender fuegos dentro de los ducientos passos referidos, pena de cien açotes, y de pagar el daño que hiziere el fuego.

La pena de los cien açotes se incurre por solo encender fuego, aunque no se siga daño, siendo dentro de lo vedado, y en el tiempo dicho, para que no aya quien se atreva. Con otra tal pena (2) castigava en Roma el Prefecto de las Rondas nocturnas, a los que eran negligentes en guardar las lumbres de sus casas.

Y en quanto a la satisfacion del daño, antigua pena es, pues en el Exodo (3) mandò por vna Ley Dios a los de su Pueblo, que el que encendiese fuego que abrafasse las espigas, y passasse a las enzinas de las mieses, ò a las heredades sin segar, pagasse el daño a los dueños: † Y lo mismo ordenaron nuestras leyes patrias en dos de la Partida;

(4) y el derecho comun lo avia dispuesto tambien antecedentemente. Rara es la vez, que los que cometen en el campo estos excessos tengan fuerças para pagar el daño; † pero no las teniendo deberà el Iuez castigarles corporalmente, conmutandoles la pena, como por la Cedula 10. su fecha de quinze de Diziembre de 1684. se ordena en los que entrassen en este monte a cortar, ò sacar leña, y por pobres no tuviessen con que poder pagar la pena: Y como por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. capitulo 4. sobre los Bosques de Aranjuez se ordena, que a los caçadores que no tuvieran con que pagar la pena pecuniaria, se les conmute en quatro años de galeras la de los quatro años de destierro que juntamente se les impone.

† Vna ley de la Partida, (5) que trata de la pena

2 Vt in leg 3 ff. de Præfect. vigil. & de alijs pœnis incendiariũ vide Petr. Caball. casu 22. reolut. crimin.

3 Cap. 22. Exod.

4 Leg. 10. tit. 15. & leg. 9. tit. 10. part. 7. vbi Gregor. Lop. leg 1. C. de Leg. Aquil. leg. qui ædes 9. ff. de incend. ruin. & naufrag. vbi: *Quod qui casu seu negligentia ædes aliudve combussit tenetur damnum resarcire.*

5 Leg. 1. tit. 18. part. 2. & vide, quæ addam infra part. 7. gloss. 18.



en que incurren los que cometen hurto contra el Rey, dize, que el que hurta de lo mueble debe pechar diez tanto, y que no teniendo con que, se le ha de desterrar del Reyno por toda su vida.

9 Estante esta prohibicion de encender fuegos dentro de dichos ducientos passos en raso, no tienen disculpa los labradores que dentro de ellos quemaren restrojos, aunque sea en sus mesmas heredades, y aunque sea a fin de que la tierra sea mas fecunda, y aunque sea guardando las condiciones que requiere la ley de la Partida, (6) porque les està por estas Ordenanças prohibido, por evitar la ocasion de que se encienda el monte, y el que lo hiziesse incurrirà por la transgression en las penas dichas, aunque el incendio fuesse sin dolo, si no antes casualmente, (7) ò por sola negligencia.

6 Dict. leg. 102 tit. 153 part. 7.

7 Dict. leg. qui ædes 9. ff. de incend. ruin. naufrag. Mart. Magera de Advoc. armat. cap. 17. num. 375.

10 Pero que seria si el fuego se encendiesse fuera de la circunferencia de los dichos ducientos passos que no se halla vedado, y por qualquier accidente se estendiesse por el suelo, y travesia de ellos, y passasse a encender el monte dicho. En este caso, ni incurrirà el Autor en las penas destas Ordenanças, porque no contravino a ellas, pero se decidirà por la referida ley de la Partida, que aunque no intervenga dolo, todavia obliga a no encender quando haze viento grande, ni quando ay cerca paja (y lo mismo serà mießes, ò restrojos) ò madera, ò olivar, ni de manera que pueda venir a otro daño; y así no serà facil librarle a lo menos de lata culpa que se equipara al dolo, porque debiò prevenir el peligro que manifestò el suceso, pues se fue esten-

11 diendo hasta abrafar el dicho monte, † y aunque siendo sin dolo no incurrirà en la pena destas Ordenanças en quanto a los açotes, siempre incurrirà en la de la satisfacion del daño, para que basta qualquiera culpa levíssima, (8) y aun en otra arbitraria corporal segun fuesse la culpa, como si encendiò en tiempo de viento grande, ò de estar sin segar

8 Leg. in leg. Aquilia, etiam levissima, ff. ad leg. Aquil. Iason. in S. Pœnales, sub num. 24 instit. de actionib. Alexand. Raudens. decis. Pisan. 6. num. 18. Andr. Gaill. lib. 2. obsevat. 22. num. 23



9 Avendañ. in cap. 1. Prætor. num. 18. versic. *Alia custodia est concremā-rium, part. 1.*

10 Dist. leg. 9. tit. 10. part. 7. vbi Greg. Lop. leg. capitalium, §. Incendiarij, ff. de pœnis, Cæpol. de fervitut. rustic. præd cap. 44. latè Farinac. in præct. crimin. tom. 3. quæst. 110. Menoh. de arbitrar. casu 394. num. 80. Perr. Caball. qq. crimin. tom. 1. casu 22.

11 Leg. 3. §. 1. ff. de offic. Præfect. vigil. leg. si vendita, ff. de peric. & commod. rei vendit, & cum Bart. Alexand. & alijs probat Menoch. conf. 53. num. 1.

12 Gaill. observat. 22. lib 2. Otero de pascuis, cap. 14. per totum, Afflict. decis. 57. num. 3. cum Bald. conf. 37. volum. 1. per text. in leg. non omnes, §. A Barbaris, ff. de re militar.

13 *Domini qui suscipiit, famulos debent conditiones eorum explorare, leg. fin. §. Servorum, ff. naut. caupon. stabular. vnde Cicero act. 4. in Verrè dixit: Cum tuos amicos in tuam Provinciam quasi in prædam invitabas, non statuebas tibi, non solum de te, sed etiam de illorum factis rationem esse reddendam, & cum Cæpol. de fervitut. vrb. Prædior. cap. 60. Ripa tract. de peste, cap. de remed. præservat. contra pestem, num. 99. tradit Guill. de Cervantes ad leg. 2. Taur. num. 10. & 11. & Avendañ. in capitib. Prætor. 2. part. cap. 13. ad fin. tradit.*

Ex:

segar, ò restrojeda, ò con paja, ò madera dicha travesia de ducientos passos, en que aunque no interviniesse dolo es conocida la culpa lata, y segun Avendaño (9) debe ser castigado por la mala guarda.

En el que cometiesse con dolo incendio semejante, ha lugar la pena de los incendiarios, de que se trata la otra ley de la Partida, y las del derecho comun, y los Doctores. (10)

Pero que seria si no se pudiesse averiguar quien encendió el fuego, ò si averiguado que lo encendieron mis pastores, estarè yo obligado a la paga, y satisfacion del daño? A lo primero se puede decir, que por ser caso sucedido en yermo, y despoblado, se debe tener por bastante prueba la de indicios, y conjeturas, como se dirà para los casos de resistencia en la 6. parte glossa 10. a donde se remito, y con qualquier indicio leve debe presumirse contra el dueño del restrojo, † al modo que regularmente presume el derecho: (11) Que los incendios de las casas suceden por culpa de sus habitantes. † Y sobre si seria incendio vigente el de la cercania, como quando fueron vistos con sus ganados los pastores, cerca de donde el fuego se emprendiò, es de ver lo que describen latamente Andrés Gaill, el Doctor Otero (12) a quien me refiero, y Afflictis dize con autoridad de Baldo, que en materias de incendios no sabiendose el Autor se ha de recurrir a conjeturas.

En quanto a lo segundo parece, que si emprendieron el fuego mis pastores, no podrè evitar la obligacion de satisfacer el daño que causò el incendio, por hecho, ò culpa de ellos: porque así como fue mia la eleccion de los pastores, serà mia la culpa de no averlos elegido (13) buenos, y fieles, que no cometiesen excessos de los prohibidos por las Reales Ordenanças, y debi explorar sus condiciones, y costumbres quando los recibì, y

ad:



advertirles lo que deben hazer, y dexar de hazer:  
 17 † porque en lo que abussaren de su oficio debo  
 dar quenta por ellos; y assi el delito que comete el  
 siervo, presume el derecho que es con sabiduria, y  
 18 consentimiento del señor; † y lo mismo en el  
 criado, a lo menos en las cosas que son en vtil, y  
 provecho de el, como con autoridad de muchos  
 Doctores assienta el doctissimo Menochio (14)  
 en vn Consejo, el qual lo limita en los sucessos ca-  
 suales, en que no huvo dolo, ni intencion de los  
 criados, sino alguna culpa de omision, ò otra le-  
 visissima. Y en las cosas que no toca al señor el cuy-  
 dar de ellas, ni se hazen de su orden, ni en su vtil,  
 y a esto mismo se reduce otra decislon de Afflic-  
 tis.

19 Y no seria bien olvidar, que aunque los incen-  
 dios hechos a sabiendas en el campo, son calo de  
 Hermandad segun vna ley Real. (15) Los que se  
 hazen sin intencion sino a otro fin, assi como para  
 quemar pastos secos de alguna dehesa para que re-  
 toñen bien, no es caso de Hermandad, ni se incur-  
 re en las penas de incendiarios, que requieren dolo,  
 segun el Doctor Azevedo. (16) Pero nuestro ca-  
 so no se ha de juzgar por las leyes de Hermandad,  
 ni por los Iuezes de ella, sino por el Iuez de Bos-  
 ques, y por las penas de esta clausula, en que in-  
 currirà qualquiera que encienda fuego, aunque sea  
 para quemar la yerva seca para que retoñe, porque  
 esso mismo es lo que vedan estas Ordenanças.

20 Si la necesidad de atajar incendio semejante  
 pidiere que se corte alguna parte del monte, para  
 que no passe adelante, no se imputarà culpa deste  
 daño, ni a los que lo cortaron, ni al Iuez que lo  
 21 mandò, † como se dize del caso de demoler la  
 casa de vn vezino para atajar el fuego, que no con-  
 22 suma todo vn barrio. (17) † Y Fachineo, y The-  
 fauro disputan, por cuyo riesgo debe ser el daño de  
 la casa alquilada que padeciò incendio, si del due-  
 ño,

*Expensas factas in deri-  
 mendis domibus, ut arcea-  
 rur ignis, solvi a Domino  
 domus, quæ fecit incendium.*

14 Menoch. conf. 533  
 a num. 1. ad 8. & num.  
 15. qui limitat a num. 9.  
 & per totum, Afflic-  
 dict. decis. 57. alios re-  
 tuli, supra part. 3. gloss.  
 3. adde Andr. Gaill.  
 dict. lib. 2. observat.  
 21. num. 6. vbi querit:  
*Quando dominus ex delicto  
 familia, puta ex incen-  
 dio obligetur, & asserit te-  
 reri si famulus in officio se-  
 bi commissio de inquat, v. g.  
 quando stabularij candelam  
 in stabulo negligenter custo-  
 dit, secus si in alio loco  
 incendium ortum fuerit  
 culpa stabularij.*  
 15 Leg. 2. tit. 13. lib. 8.  
 Recopil.

16 Y Azeved. in dict.  
 leg. 2. tit. 13. lib. 8. Re-  
 copil. num. 116. & 117.

17 Vt ex Alberic. in  
 leg. quod naufragium,  
 §. Quod Prætor ait, ff.  
 de incend. ruin. naufrag.  
 tradit Avendañ. dict. 24  
 part. cap. 13. in fin.  
 qui asserit ad idem, leg.  
 12. tit. 15. part. 7. &  
 ibi: *Quod posset attentari,  
 ut tales expensæ solvantur  
 ab eo cuius domus fecit in-  
 cendium,* Cabrer. de Me-  
 tu lib. 2. cap. 38. a num.  
 41. cum seqq.



18 Fachineus lib: 1:  
c6troverf. cap. 87. The-  
faur. decif. 24.

ño, ù del que la alquilò, veafe en ellos (18) la re-  
solucion, pues no es de nuestro intento.

Otra tal pena de cien açotes, y pagar el daño  
que hiziere el fuego se impone en lo de Aranjuez, por la Cedula 56. num.  
21. al que le pusiere en qualesquier mieses, arboles, ò leña cortada; pero  
esta prohibicion, y penas de ella, no es limitada a tiempo cierto, sino en  
qualquiera del año que se impusiere, ò prendiere el fuego incurre en di-  
cha pena.

En las dehesas, y montes del Monasterio Real de San Lorenzo del Es-  
curial son distintas estas penas de los que ponen fuegos: porque en la de-  
hesa del Quexigar, y en las de Sagrameña, Sanchiznar, Muñico, y Mo-  
numer, y en todas las demás de la Abadia de Parraces, que por la Cedula  
72. están mandadas guardardar; por las Ordenanças de la del Quexigar,  
se prohíbe el encender fuego desde mediado el mes de Junio, hasta el dia  
de San Miguel de Setiembre de cada vn año, y el que le pusiere incurre  
por la Cedula 65. num. 9. en las otras penas del derecho, referidas en esta  
glosa, y en la satisfacion del daño. Y en las dehesas de la Fresneda, y Her-  
reria, y en las de Campillo, y Monasterio, que por la Cedula 68. están  
mandadas guardar; por las Ordenanças de la Fresneda, tiene de pena cien  
açotes, y 2j. mrs. En la de San Saturnin se prohíbe asimismo el encen-  
derle desde principio de Junio, hasta fin de Setiembre, pena de 3j. mrs. y  
vn año de destierro preciso del Lugar donde fuere vizino, segun la Cedula  
62. en el num. 8. Y en la del Espadañal se prohíbe desde mediado el mes  
de Junio, hasta el dia de San Miguel de Setiembre tambien el encenderle,  
pena de ser castigado en las mayores del derecho, y de la satisfacion del  
daño.

## G L O S S A II.

Que los Concejos Comarcanos acudan à apagar  
los fuegos que sucedieren.

### S V M A R I O.

Si los vezinos, y Concejos de los Luga-  
res comarcanos a estos Bosques

Reales, tienen obligacion de acudir  
à apagar los fuegos que se empre-  
dieren en ellos, y con que penas si no  
lo hizieren, num. 1. 2. y 8.

Si es obligacion de los vassallos el guar-  
dar,